

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00019-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
PROCESO:	EJECUTIVO

Previo a resolver si se cumplen los requisitos para librar el mandamiento de pago a fin de ejecutar las obligaciones pecuniarias impuestas en la sentencia de 24 de noviembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Juzgado advierte lo siguiente:

El objeto de este litigio tuvo como propósito controvertir la legalidad de las Resoluciones No.46940 del 31 de julio de 2014, 61830 del 31 de agosto de 2015 y 65991 del 23 de septiembre de 2015, por medio de las cuales, en su orden, se impuso una multa de \$61.600.000 y se resuelven los recursos de reposición en subsidio apelación.

Al respecto, se recuerda que mediante sentencia de 24 de noviembre de 2016, el Despacho negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue apelada por la demandante ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera.

Así las cosas, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera en sentencia de 3 de agosto de 2017, revocó la decisión de primera instancia y en su lugar declaró la nulidad de las Resoluciones Nos 44940 del 31 de julio de 2014, 61830 de 31 de agosto de 2015 y 65991 del 23 de septiembre de 2015, por medio de las cuales, en su orden, se impuso una multa de \$68.154.979,53 y se resuelven los recursos de reposición en subsidio apelación, a saber:

*“1º) **Revocase** la Sentencia de 24 de noviembre de 2016 proferida en audiencia por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.*

2º) Declárese la nulidad de la Resolución No. 65991 del 23 de septiembre de 2015 “por la cual se resuelve el recurso de apelación” proferida por el Superintendente delegado para la Protección del Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

*3º) Como consecuencia de lo dispuesto en el ordinal anterior **ordénase** a la Superintendencia de Industria y Comercio reconocer los efectos del silencio administrativo positivo respecto de la solicitud efectuada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ESP en el ejercicio del recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionatoria, cuya causa se contraía a dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se le impuso una sanción y se le resolvió el recurso de reposición, para ello se extenderán los efectos de la declaratoria de nulidad respecto de la Resolución sancionatoria*

no. 44940 del 31 de julio de 2014 y su confirmatoria distinguida con el número 61830 de 31 de agosto de 2015 que resolvió el recurso de reposición.

4º) A título de restablecimiento del derecho ordénase a la Superintendencia de industria y Comercio a pagar en favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP la suma de \$68.154.979,53, por concepto de devolución de la multa impuesta y pagada con los actos acusadas.

*5º) **Condénase** en costas causadas en ambas instancias procesales a la parte demandada conforme lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 365 numeral 4 y 366 del Código General del Proceso cuya liquidación corresponde al juzgado de primera instancia”.*

En este orden, advierte el Juzgado una posible inconsistencia en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, en tanto se refirió sobre la nulidad de unos actos administrativos que no fueron objeto de controversia. Siendo así se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo pertinente.

Siendo necesaria dicha actuación, ya que la sentencia que se pretende ejecutar debe contener las obligaciones expresas, claras y exigibles sobre el monto o sumas de dinero que debe cancelar la Superintendencia de Industria y Comercio a favor de la entidad demandante, para que así, el Juzgado pueda estudiar de fondo si se cumplen con los requisitos para librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera M.P. César Giovanni Chaparro, conforme argumentos expuestos.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **Juliana Trujillo Hoyos** como apoderada de la parte demandante, conforme las facultades del poder que le fue conferido visible en el archivo 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00e843f7699db81f352482597c22a6ddc5092d8e57beeb49b09d7f7211cee766

Documento generado en 25/03/2022 08:05:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00117-00
DEMANDANTE:	LARS COURRIER S.A.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 24 de marzo de 2021, el Juzgado obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera en providencia de 9 de julio de 2020, en la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 15 de mayo de 2017 y ordenó por secretaría se liquidaran las costas y gastos del proceso, conforme los valores allí señalados.

La Secretaría del Juzgado liquidó por concepto de agencias en derecho las siguientes sumas:

- Por agencias en derecho en primera instancia el 1 % de las pretensiones de la demanda reconocidas en el fallo, esto es, por el valor \$170.010
- Por agencias en derecho en segunda instancia el valor de 1 salario mensual legal vigente (\$877.803)
- Para un valor total de un millón cuarenta y siete mil ochocientos trece pesos (\$1.047. 813.00) a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

No obstante, dicha liquidación presentó un error, como quiera que en el auto de 24 de mayo de 2021 se fijaron las costas en segunda instancia por el 2% del valor de las pretensiones adicionales a las establecidas en el numeral 2 de la providencia de la primera instancia (archivo 4).

De manera que las costas y gatos del proceso, se deben liquidar de la siguiente forma:

- Por agencias en derecho en primera instancia el 1 % de las pretensiones de la demanda reconocidas en el fallo, esto es, por el valor **\$170.010**
- Por agencias en derecho en segunda instancia el 2% de las pretensiones de la demanda reconocidas en el fallo, esto es, por el valor de **\$340.020**
- Para un valor total de **quinientos diez mil treinta pesos (\$510.030)** a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En este orden, se impartirá la aprobación de liquidación de costas y agencias en derecho, por el valor de **quinientos diez mil treinta pesos (\$510.030)**, a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Con fundamento a lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho, por el valor de **quinientos diez mil treinta pesos (\$510.030)**, a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

SEGUNDO: Ejecutoriada providencia, si la parte demandante lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna por secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

748d4ba33e861d79eb29c6900684d769109020f764a7b4505281d5cb5cb8efa4

Documento generado en 25/03/2022 09:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00392-00
DEMANDANTE:	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Surtido el traslado que antecede, sin oposición alguna y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, elaborada por Secretaría, por valor de siete millones quinientos noventa y tres mil setecientos noventa y un pesos M/cte (\$7.593.791.00), a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Ejecutoriada providencia, si la parte demandante lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna por secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

SL

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60f42060ed3d2da2ea88d809840df03d076109e3190b7ab3060c520c4c9bfd0c

Documento generado en 25/03/2022 08:06:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00030-00
DEMANDANTE:	EMDISALUD ESS ESE Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 24 de marzo de 2021, el Juzgado obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera en providencia del 28 de mayo de 2020, en la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 22 de mayo de 2018 y ordenó por secretaría se liquidaran las costas, conforme los valores allí señalados.

La Secretaría del Juzgado liquidó por concepto de costas las siguientes sumas:

Por costas en segunda instancia un (1) salario mínimo legal mensual vigente, esto es, por el valor de \$877.803.

No obstante, dicha liquidación presentó un error, como quiera que en el auto de 24 de mayo de 2021 se fijaron las costas en segunda instancia por 2 S.M.L.M.V. (archivo 4).

De manera que las costas del proceso, se deben liquidar de la siguiente forma:

Por costas en segunda instancia dos (2) Salario Mínimo Legales Mensuales Vigentes, esto es, por el valor de **\$1.755.606**

En este orden, se impartirá la aprobación de liquidación de costas, por el valor de **un millón setecientos cincuenta y cinco mil seiscientos seis pesos (\$1.755.606)**, a favor de la parte actora

Con fundamento a lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas, por el valor de **un millón setecientos cincuenta y cinco mil seiscientos seis pesos (\$1.755.606)**, a favor de la parte actora.

SEGUNDO: Ejecutoriada providencia, si la parte demandante lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna por secretaría archívense las diligencias.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **ANA CAROLINA MERCADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.715.172 y T.P. 135.189 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder conferido visible a folio 2 en el archivo 7.

Ahora bien, téngase en cuenta la renuncia presentada por la abogada **ANA CAROLINA MERCADO** al poder conferido por la entidad demandada, como lo preceptúa el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

St

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ac727878b00d741efd798bddc4b58e778ed1ec50eb0a508dac25a2b18cc88b1

Documento generado en 25/03/2022 08:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00225-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 1 de marzo de 2022.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

SLI

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9222b725d541e82434c39d6a5df68c43b849479e005bd2c0756f400a6296ba8
Documento generado en 25/03/2022 08:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00150-00
DEMANDANTE:	AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada en contra de la sentencia proferida por esta instancia, el 28 de febrero de 2022.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

SA

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee169c196e0b8371c91c1f489e44a8a3fe7375a671f0b73ba52c1fd17de716e4
Documento generado en 25/03/2022 08:08:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00334-00
DEMANDANTE:	ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debido a que por razones internas del Juzgado no pudo realizarse la audiencia inicial en la fecha y hora fijada en auto de 26 de noviembre de 2021, esta se **REPROGRAMARÁ** para el **MIÉRCOLES VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fa184a6dcea59222da28be534de6ae2a778ad1a542cd55a442b89201a1c3c2b

Documento generado en 25/03/2022 08:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00332-00
DEMANDANTE:	STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado y contestada la demanda en su oportunidad, se advierte que el presente asunto no es susceptible de decidirse por sentencia anticipada, por cuanto deben resolverse las solicitudes probatorias de la parte demandante. De esta manera resulta procedente convocar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.).**

Así mismo, se reconoce personería a **CAROLINA VALDERRUTEN OSPINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.765.257 de Manizales y T.P No. 169971 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada de conformidad con el poder que reposa en la página 27 del archivo 25 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71b2ce6bbb7e7ca71b315f36d2db6292f97a6666849af07bcb9a81b153f519b9

Documento generado en 25/03/2022 08:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00247-00
DEMANDANTE:	COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., por intermedio de su apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 76418 de 27 de diciembre de 2019, 45511 de 6 de agosto de 2020 y 6986 de 18 de febrero de 2021, por medio de la cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y apelación.

En auto de 22 de octubre de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Superintendencia de Industria y Comercio contestó de manera oportuna la demanda y presentó la excepción previa de caducidad de la acción

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Superintendencia de Industria y Comercio no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C. G. del P.

Por otra parte, no se observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C. G. del P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las páginas 33 a 128 del archivo 2, así como las documentales aportadas por la entidad demandada aportados por la demandada constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en el expediente electrónico en la carpeta de mismo nombre (archivo 9).

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de estas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C. G. del P., aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto, teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado de la entidad demandante y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, aclarando que no se encuentra de acuerdo con los puntos 8, 12 y 13.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, las Resoluciones No. 76418 de 27 de diciembre de 2019, 45511 de 6 de agosto de 2020 y 6986 de 18 de febrero de 2021, están viciadas de nulidad de acuerdo con los siguientes cargos:

Falta de competencia temporal - caducidad de facultad sancionatoria.

- ¿Los recursos interpuestos en contra de la resolución sancionatoria se resolvieron cuando había fenecido el año de competencia, y por tanto, se configuró la caducidad de la facultad sancionatoria del artículo 52 del C.P.A.C.A.?

Falsa motivación y quebrantamiento de las normas en las que debería fundarse.

- ¿Los hechos objeto de estudio y probados durante la actuación administrativa fueron valorados en indebida forma, pues no existe la infracción endilgada a la demandante?

Interpretación errónea de las normas que contienen los criterios para la definición de las sanciones y sobre la dosimetría sancionatoria.

- ¿La entidad demandada no realizó una valoración total y completa de los criterios para la imposición de la sanción?

En consecuencia, el Despacho deberá resolver si, a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá reembolsar la suma cancelada por la entidad demandante por concepto de la sanción impuesta.

Así mismo, como pretensión subsidiaria, se deberá estudiar si es procedente modificar o disminuir la sanción impuesta y con ello rembolsar el excedente a la demandante.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA MARCELA RIVERA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.301.229 de Neiva y T.P. No. 141.669 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada, conforme las facultades que le fue conferidas en el poder visible a folios 18 y 19 en el archivo 7.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace del expediente es el siguiente:
[11001334104520210024700](https://www.cjecol.gov.co/11001334104520210024700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

StA

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

527c345900413dd99930267b8d1582b58ae8b528ce90a6b82b55ad0ed1a5a9b8
Documento generado en 25/03/2022 08:10:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00294-00
DEMANDANTE:	LEONOR DIAZ E HIJOS & CIA. S. EN C.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se **CORRE** traslado de las excepciones previas presentadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (pág. 22 a 27 archivo 13) al apoderado de la sociedad **Leonor Díaz e Hijos & Cía. S. en C.**, para que en el término de tres (3) días se pronuncien sobre estas.

El enlace para consultar el expediente es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Ep8vMAkfl4RMqtxjHuSfwMBnC-v7HWrBnmIX4vlo-UZ0Q?e=mu7bts

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cf18f970a95f181f1458c3e4151c3686633a3bb517f76264ecddd60fdee079b

Documento generado en 25/03/2022 08:21:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00046-00
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS GRUPO ATLAS COLOMBIA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 18 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda a fin de que la actora: (i) aportara la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, (ii) acreditara que agotó el requisito de conciliación extrajudicial y (iii) remitiera copia de la demanda y sus anexos por correo electrónico a la entidad demandante. Errores que fueron subsanados en su totalidad.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 13 de julio de 2021 (pág. 14 a 15 del archivo 8), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 14 de noviembre de 2021.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 11 de noviembre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 31 de enero de 2022 (pág. 4 a 7 archivo 8), por lo que el actor podía presentar este medio de control hasta el 4 de febrero de esta anualidad, fecha en la que radicó la demanda en el portal electrónico de la rama judicial¹.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **AGENCIA DE ADUANAS GRUPO ATLAS COLOMBIA** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**.

¹ Si bien la demanda fue repartida a esta instancia el 7 de febrero de 2022, el acta de reparta señala que fue recibida el 4 de febrero de esta anualidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS FERNANDO JARAMILLO DUQUE**, identificado con la C.C No.10.163.346 y T.P.No.162.932 del C.S de la J. como apoderado de la entidad demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc3bb21164cad49a0ed1d5c776c98e4e9c50839ba7b3967fd88be3b3c4105b4e
Documento generado en 25/03/2022 08:11:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00050-00
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO DIAZ ORTIZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 18 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda a fin que el extremo actor acreditara que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, documento que fue aportado dentro de la oportunidad correspondiente.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que la resolución que culminó la actuación administrativa se notificó el 2 de agosto de 2021 (fl. 92 del archivo 1), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 3 de diciembre de 2021.

Sin embargo, la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 1 de diciembre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 4 de febrero de 2022 (páginas 5 y 6 del archivo 6). Por lo que se podía interponer la presente acción hasta el 9 de febrero de 2022, Siendo así, el actor presentó la demanda el 8 de febrero de esta anualidad, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **LUIS ALEJANDRO DIAZ ORTIZ** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** de este Despacho, en los

términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido visible en la página 25 a 27 del Documento 1 del Expediente Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

AA

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8d3fa0944e317d984f7d6644e5a592be4b3c99f4f4e5b7921143b3b03d86d2c

Documento generado en 25/03/2022 08:12:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00050-00
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO DIAZ ORTIZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., se **CORRE** traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por el extremo actor al Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días se pronuncien sobre esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

AA

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd46d3c6124c9898a9103f09fa1e9e12a0886efb293ca854c396f48fbcea2d76

Documento generado en 25/03/2022 08:12:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00071-00
DEMANDANTE:	SANITAS E.P.S
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SANITAS E.P.S., por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a fin que dicha entidad sea declarada responsable por los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) causados con ocasión de la falta de reconocimiento y pago de 220 recobros, por concepto del suministro o provisión de los servicios, insumos, medicamentos y/o procedimientos NO incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS y no costeados por las Unidades de Pago por Capacitación.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado tiene las siguientes observaciones:

Si bien el extremo actor presentó la demanda bajo el medio de control de reparación directa, lo cierto es que el objeto de este litigio es controvertir la **decisión No. 201733100114581 de 27 de enero de 2017** emitida por la entidad demandada (carpeta 01-03. RTA_2016_BASE_087_MIN_SALUD), respecto al no pago de los 220 recobros y de daño emergente por valor de \$47.662.814.

Por lo anterior, y en tanto la pretensión del actor se refiere a controvertir una decisión emitida por la administración, la acción idónea para dirimir este asunto es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de esta manera, el extremo actor deberá:

1. Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual, deberá identificar e individualizar los actos administrativos de los cuales pretende su nulidad, esto es, el que rechazó el pago de los 220 recobros.

De igual forma, deberá establecer qué pretende a título de restablecimiento del derecho.

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., el extremo actor deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.
3. Según lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, deberá acreditar que ejerció frente a la decisión inicial los recursos de ley que fueren obligatorios.

4. Deberá remitir copia del acto administrativo del cual pretende su nulidad junto con sus constancias de notificación en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 C.P.A.C.A.
5. Así mismo, deberá explicar el concepto de violación en el que incurre el acto administrativo, es decir, si fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, sin competencia, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.
6. Conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el demandante deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, por correo electrónico a la entidad demandada.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **SANITAS E.P.S.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fac6945fe6b5402be7689c81b02af88d947f86db0ee04b0321e0560d1b3399ef
Documento generado en 25/03/2022 08:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-0072-00
DEMANDANTE:	SANITAS E.P.S
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SANITAS E.P.S., por medio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a fin que dicha entidad sea declarada responsable por los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente con ocasión al pago infundado de ciento cuarenta y tres (143) recobros, cuyo costo asciende a la suma de veintiún millones ciento cuarenta mil setecientos ochenta y siete pesos (\$21.140.787).

Una vez revisada la demanda, el Juzgado tiene las siguientes observaciones:

Si bien el extremo actor presentó la demanda bajo el medio de control de reparación directa, lo cierto es que el objeto de este litigio es controvertir **la decisión emitida por la entidad demandada** frente el no pago de cobros con ocasión a la prestación de servicios NO POS, y se reconozca el pago a favor de EPS SANITAS S.A. por la suma de \$21.140.787 por 143 recobros.

Por lo anterior, y en tanto la pretensión del actor se refiere a controvertir una decisión emitida por la administración, el medio idóneo para dirimir este asunto es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de esta manera, el extremo actor deberá:

1. Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual, deberá identifica e individualizar los actos administrativos de los cuales pretende su nulidad, esto es, el que rechazó el pago de los 143 recobros.

De igual forma, deberá establecer qué pretende a título de restablecimiento del derecho.

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., el extremo actor deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.
3. Según lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, deberá acreditar que ejerció frente a la decisión inicial los recursos de ley que fueren obligatorios.

4. Deberá remitir copia del acto administrativo del cual pretende su nulidad junto con sus constancias de notificación en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 C.P.A.C.A.
5. Así mismo, deberá explicar el concepto de violación en el que incurre el acto administrativo, es decir, si fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.
6. Conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el demandante deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, por correo electrónico a la entidad demandada.
7. Si bien en el escrito de la demanda, establece que se anexa el poder que le fue conferido al abogado Jorge E. Gaitán Rivera, este no obra en el expediente, de manera que deberá remitir dicho documento.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **SANITAS E.P.S.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

SLI

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

537bc6569d4d54f7ca48cf0a22a695fa90cf57c35001599d153308f119f69279

Documento generado en 25/03/2022 08:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00114-00
DEMANDANTE:	CL CONSTRUCCIONES LTDA.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cl Construcciones Ltda., por intermedio de su apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital- Secretaría del Hábitat**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 2708 del 20 de noviembre de 2019, 1017 del 19 de noviembre de 2020 y 913 del 27 de mayo de 2021, por medio de las cuales se impone una sanción y se resuelven los recursos de reposición en subsidio apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 2 de junio de 2021 (pág. 68 y 69 del archivo 3), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 3 de octubre de 2021.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 28 de septiembre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 14 de marzo de 2022 (archivo 5) por lo que el actor tenía cinco días para presentar la demanda, esto es, hasta el 19 de marzo de 2022.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la rama judicial el 14 de marzo de 2022 (archivo 6), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **CL CONSTRUCCIONES LTDA.** contra el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DEL HÁBITAT.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretaria Distrital del Hábitat, o a quien haga sus veces, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JAIME ANDRÉS QUINTERO SÁNCHEZ**, identificado con la C.C No. 80.034.966 de Bogotá y T.P.No.152.733 del C.S de la J, como apoderado de la entidad demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4615eb4dc04e105b315dd5edffba4283d43a385a9ab22464497ade42699ac97

Documento generado en 25/03/2022 08:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00115-00
DEMANDANTE:	JORGE IVÁN GARRO RINCÓN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Jorge Iván Garro Rincón, por intermedio de su apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1256 de 1 de febrero de 2021 y 1859-02 del 19 de julio de 2021, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 23 de septiembre de 2021 (pág. 102 del archivo 1), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 24 de enero de 2022.

Así mismo, se tiene que la solicitud de la conciliación extrajudicial fue radicada el 25 de enero de 2022 (pág. 106 archivo 1), esto es, un día después de que se venciera el término de los cuatro meses que tenía la demandante para presentar este medio de control, es decir, **no interrumpió el término de caducidad.**

Por lo anterior y en tanto la demanda fue presentada el 15 de marzo de 2022 (archivo 3), esto es por fuera del término previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es claro, que se configura la caducidad de la acción.

Al respecto, las normas que regulan el presupuesto procesal de oportunidad en el ejercicio de las acciones sometidas a un término de caducidad, al ser de orden público se caracterizan por ser de obligatorio cumplimiento, por lo que en los eventos en los que se advierta su incumplimiento, debe declararse dicha circunstancia incluso de oficio, so pena de desconocer el principio de imparcialidad, pues resulta contrario a la seguridad jurídica que las autoridades judiciales con el argumento de garantizar el acceso a la administración de justicia a una de las partes, desconozcan los derechos de la otra, los cuales se han consolidado por la actitud pasiva de quien teniendo la aptitud para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional no lo hizo dentro del lapso dispuesto para el efecto.

Bajo esta circunstancia, en virtud que operó la caducidad de este medio de control, el Despacho en aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, rechazará la demanda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **JORGE IVÁN GARRO RINCÓN** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef2d85bfc58b59af7c7682214815316c1061875da3158f7930f48f11770d00

Documento generado en 25/03/2022 08:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00119-00
DEMANDANTE:	EPS SANITAS S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La empresa **EPS SANITAS S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia Nacional de Salud** y la **Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- Adres**, a fin de que se decrete la nulidad de las Resoluciones Nos. 010989 de 29 de noviembre de 2018 y 202159000013807-6 de 2021, por medio de las cuales se ordenó el reintegro de recursos a la ADRES.

Previo analizar si la demanda cumple con los requisitos formales para su admisión, se procederá analizar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto.

El artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que es competencia de los jueces de primera instancia resolver los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos que no excedan la cuantía de 500 s.m.m.l.v.; no obstante, lo cierto es que de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

De esta manera, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

¹ “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

“(…) SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(…)

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos.*

*De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y **contribuciones.***

De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley. (…)”. (Subrayas fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, las pretensiones del actor van encaminadas a controvertir actos administrativos que solicitan el reintegro de recursos parafiscales que se constituyen como propios **del sistema de seguridad social en salud**² apropiados o reconocidos sin justa causa por concepto de recobros auditados por concepto de la causal “Cruce de Bases de Datos Única de Afiliados BDUJA”

De esta manera, el reembolso de dineros que discuten los actos administrativos demandados son considerados **contribuciones parafiscales**, como quiera que los recursos del Sistema General en Seguridad Social se cobran de manera obligatoria a un grupo de personas cuya necesidad en salud se satisface con esos recursos, es decir, es una forma de financiar dicho sistema.

En este orden y conforme lo previsto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, quienes son competentes para conocer asuntos relativos a contribuciones, como los que se discuten en este medio de control, son los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Cuarta.

Por lo anterior, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

² Corte Constitucional; Sentencia C-824 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimy Yepes

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

c34946cf918acf25ecec058789f7195c741ce4d06a44b1496c89228408a1523

Documento generado en 25/03/2022 08:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00120-00
DEMANDANTE:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
DEMANDADO:	FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD SECRETAÍA DISTRITAL DE SALUD.
MEDIO DE CONTROL:	ADECUAR

Mediante auto de 10 de marzo de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud en uso de sus funciones jurisdiccionales declaró la falta de competencia y para discernir del presente asunto, por lo que dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En este orden, ya que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse como una demanda consagrada en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, previo a continuar con el trámite correspondiente, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

646ebff8e5152ae35d4788c6671f302ed813ad9962bf485754371782fcf7e15

Documento generado en 25/03/2022 08:16:36 AM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00121-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA NIETO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Luz Marina Nieto instauró demanda ante la Jurisdicción Ordinaria, correspondiéndole por reparto al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, quien mediante auto del 7 de marzo de 2022, declaró la falta de jurisdicción y competencia y lo remitió a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, correspondiéndole a este juzgado.

Dado lo anterior, previo a entrar a hacer el estudio de admisibilidad, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, por Secretaría ingresar las diligencias al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AAg

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

de275faa2acdf0b3a65b8d3b3355fb5bc7556360d00ba4f590d415f9cec8f21b

Documento generado en 25/03/2022 08:17:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00123-00
DEMANDANTE:	ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y SEGURIDAD INDUSTRIAL APREHSI LTDA.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y SEGURIDAD INDUSTRIAL APREHSI LTDA. por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y la **DIRECCIÓN DE HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, en contra de las Resoluciones Nos. 0167 del 6 de agosto y 0250 del 20 de octubre, ambas de 2021, por medio de las cuales se declaró desierto el proceso de selección abreviada, menor cuantía, prestación de servicio de salud PN HOCEN SA 024 2021 y resolvió el recurso de reposición.

Previo a calificar en debida forma los requisitos de la demanda contemplados en el artículo 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., se procederá analizar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto.

El artículo 155 del C.P.C.A.¹ establece que es competencia de los jueces de primera instancia, resolver los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando no exceda la cuantía de 500 salarios mensuales legales vigentes.

No obstante, conforme el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca²

Así mismo, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, por medio de la cual regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

¹ El artículo 155 del C.P.C.A. fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, en el cual señala que el Juez Administrativo en primera instancia podrá conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos expedidos por las autoridades cuya cuantía no exceda los 500 smlv, en este punto cabe que el régimen de vigencia se aplicará respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley, conforme lo establecido en el artículo 86 ibídem.

² “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

“(…) SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
(…)” (Subrayas fuera de texto)

“(…) SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
- 3. Los de naturaleza agraria. (…).” (Subrayas fuera de texto)*

El propósito del presente litigio es declarar la nulidad de unos actos administrativos que declararon desierto el proceso de selección abreviada, menor cuantía, en la prestación de servicio de salud PN HOCEN SA 024 2021, esto es, un asunto de naturaleza contractual.

De esta manera, conforme lo previsto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, los competentes para conocer del presente asunto son los Juzgados Administrativos de la Sección – Tercera.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AA

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73e93ee07cc660bab44bf3bb0493ba2eb829adaa673ec068e08ed0851d04f796

Documento generado en 25/03/2022 08:17:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00125-00
DEMANDANTE:	SANITAS E.P.S.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sanitas E.P.S., a través de apoderado, instauró demanda ante la Jurisdicción Ordinaria – Especialidad Laboral, correspondiéndole por reparto al Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto proferido en audiencia del 1 de febrero de 2022, declaró la falta de jurisdicción y competencias (archivo 27 del expediente administrativo).

Dado lo anterior, previo a entrar a hacer el estudio de admisibilidad, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

AAg

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

11001-33-41-045-2022-00078- 00
INADMITE DEMANDA

Código de verificación:

27cbd367b140d76e7ed1bf74d4bab969ca2cf051c890c0f3a46d19abc5e17b54

Documento generado en 25/03/2022 08:18:29 AM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00126-00
DEMANDANTE:	ALEX GIOVANNI TEJADA ORTIZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ALEX GIOVANNI TEJADA ORTIZ, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 353 del 12 de febrero y 1573-02 del 18 de junio, ambas de 2021, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa fue notificado el 30 de septiembre de 2021 (pág. 107 archivo 1), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 1 de febrero de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 1 de febrero de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 18 de marzo de 2022 (pág. 112 a 113 archivo 1), por lo que se podía interponer la presente acción hasta el 19 de marzo de 2022, Siendo así, la parte actora presentó la demanda el 18 de marzo de 2022, esto es, dentro del término legal, tal como consta en el acta de reparto que la misma fue recibida en el correo en dicha fecha.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ALEX GIOVANNI TEJADA ORTIZ** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la C.C. No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido visible en la página 28 a 30 del Documento 1 del Expediente Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

SA

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

597ba0326cf300e6d08e4c7609dfbaa3fdf45fae04396247e3d2853d8a3077b0
Documento generado en 25/03/2022 08:19:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00126-00
DEMANDANTE:	ALEX GIOVANNI TEJADA ORTIZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., se **CORRE** traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por el extremo actor al Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie sobre esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

SL

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aebd6ede294e68efa3f9cf514c4682d6b1c70b994df53cfd474558c8d33440bd

Documento generado en 25/03/2022 08:19:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>